



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y

Ponente

Sra. García Fonseca, Secretaria
en sustitución

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 7 de julio de 2005, ha examinado el *expediente de revisión de oficio de los contratos de obras para la construcción de dos pistas polideportivas, en mmmmm y en cccccc*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 27 de mayo de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de revisión de oficio de los contratos de obras para la construcción de dos pistas polideportivas, una en mmmmm y otra en cccccc, de los que resultó adjudicatario D. xxxxxx*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 27 de mayo de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 531/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación del mismo, tal y como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- El Pleno del Ayuntamiento de mmmmm, en sesión celebrada el día 28 de abril de 2003, adopta, entre otros, el Acuerdo de adjudicar la construcción de las pistas polideportivas de mmmmm y cccccc a D. xxxxxx.

Segundo.- A la vista de los hechos y de las consideraciones jurídicas reflejadas en el informe obrante en el expediente, expedido con fecha 4 de septiembre de 2003 por zzzzzz, S.L. a petición del Alcalde del Ayuntamiento de



mmmmm, se considera que en la tramitación de ambos expedientes de contratación, en los que resultó adjudicatario D. xxxxxx, concurrían las siguientes causas de nulidad:

1º.- No se ha observado el procedimiento legalmente establecido para proceder a la adjudicación de los contratos.

2º.- No se acreditó la capacidad de obrar ni la solvencia requerida al empresario.

3º.- No existió consignación presupuestaria.

4º.- En general, no se cumplieron las disposiciones que al efecto prescribe la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2002, de 16 de junio.

Tercero.- Con fecha 15 de septiembre de 2003, el Ayuntamiento de mmmmm dicta Acuerdo en virtud del cual se inicia el procedimiento de revisión de oficio del acto de adjudicación de ambos contratos, procedimiento que posteriormente se declara caducado.

Cuarto.- Con fecha 21 de febrero de 2005, el Pleno del Ayuntamiento de mmmmm acuerda iniciar, de nuevo, el procedimiento de revisión del acto de adjudicación de las obras de las pistas polideportivas de mmmmm y de cccccc, dando traslado del Acuerdo a D. xxxxxx.

Quinto.- El 15 de abril de 2005 tiene entrada en el registro de la Subdelegación de Gobierno en xxxxx el escrito de alegaciones presentado por D. xxxxxx en el que manifiesta su oposición al inicio del procedimiento de revisión de oficio alegando:

- La imposibilidad jurídica de volver a incoar expediente revisorio, a partir del Acuerdo del Pleno de 21 de febrero de 2005, que declaró la caducidad del expediente de revisión anterior.

- La inexacta causa de nulidad de pleno derecho en la que se basa el acuerdo municipal notificado.



- Los efectos que, a su juicio, conllevaría la posible declaración de nulidad que se adopte en el procedimiento de revisión del Acuerdo de adjudicación.

- Finalmente, solicita del Ayuntamiento que deje sin efecto el acuerdo de revisión notificado y, en el supuesto de que se llevara a efecto la declaración de nulidad o anulabilidad del acuerdo de adjudicación, se concreten sus efectos con el pago al contratista del importe que señala en su escrito de alegaciones.

Sexto.- La propuesta de resolución, de 29 de abril de 2005, señala que procede declarar la nulidad de pleno derecho de la adjudicación de los contratos de obras realizada a favor de D. xxxxxx, por concurrir las causas de nulidad previstas en el artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 62.a) y c) del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado b), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

Además, la preceptividad del dictamen del Consejo Consultivo resulta justificada, con toda claridad, a tenor de lo dispuesto en el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Del referido artículo se deduce que dicho dictamen es, además de preceptivo, habilitante de la ulterior decisión revisora de la Administración, ya que sólo puede declarar la nulidad del



acto si dicho dictamen hubiera sido favorable, esto es, estimatorio de la nulidad denunciada.

2ª.- La competencia para resolver el procedimiento de revisión de oficio corresponde al Pleno del Ayuntamiento de mmmmm, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21 y 22 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

3ª.- Para dar curso al procedimiento de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho (capítulo I del título VII de la Ley 30/1992, afectado por la reforma introducida por la Ley 4/1999, de 13 de enero), es necesario que concurren los siguientes presupuestos:

- Que los actos sean favorables.
- Que se encuentren en la enumeración del artículo 62, apartado 1, o los que al amparo de la última letra del citado precepto estén expresamente previstos en una ley.
- Que pongan fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, si bien este último es un requisito que solo jugará cuando se inicie la revisión a instancia del interesado y no cuando el procedimiento sea instado de oficio por la propia Administración autora del acto.

4ª.- A la vista de lo expuesto procedería analizar si en los contratos de obras adjudicados a D. xxxxxx concurren los requisitos necesarios para proceder a su revisión de oficio.

En el caso examinado, el procedimiento revisor ha sido incoado de oficio, esto es, por propia iniciativa de la Administración autora del acto controvertido: se inicia por el Acuerdo Plenario de 21 de febrero de 2005 del Ayuntamiento de mmmmm y el dictamen del Consejo Consultivo se solicita el 11 de mayo de 2005.

No se ha hecho uso de la facultad de ampliación de plazos, reconocida en el artículo 49, ni de suspensión expresa de los mismos, artículo 42.5.c), ambos de la Ley 30/1992. Además, tampoco usó la autoridad consultante la posibilidad que otorga el artículo 53.4 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León de efectuar la solicitud de dictamen considerando



urgente su emisión. En estas condiciones, y dada la fecha en que la solicitud entró en el registro de este Consejo –27 de mayo de 2005–, resulta imposible que se hubiera podido evitar la caducidad del procedimiento en los términos expuestos.

Por todo ello, el Consejo Consultivo considera, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 102.5 referido, que procede declarar la caducidad del procedimiento de revisión de oficio a que se refiere la presente consulta; todo ello sin perjuicio de que la Administración consultante pueda, en su caso, acordar nuevamente la incoación del procedimiento de revisión de oficio, al entender que no existe limitación temporal para declarar la nulidad de pleno derecho que propone (cuestión que no se prejuzga ahora), pudiendo también acordar, a estos efectos, la conservación de los actos y trámites practicados en el procedimiento en lo que resulte procedente.

El criterio utilizado en el presente dictamen ha sido seguido en reiteradas ocasiones por el Consejo de Estado (Dictámenes de 30 de abril y 2 de octubre de 2003 y de 30 de mayo y 10 de octubre de 2002). Asimismo, cabe citar el Dictamen de 14 de marzo de 2002 del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana, que sigue precedentes de ese mismo Órgano (Dictámenes 164/2001 y 485/2001, entre otros). Por último, este Consejo Consultivo se ha pronunciado en similar sentido en los Dictámenes 173/2004, de 15 de abril, y 266/2004, de 3 de junio.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede declarar la caducidad del procedimiento de revisión de oficio iniciado como consecuencia del Acuerdo de 21 de febrero de 2005 adoptado por el Pleno de la Corporación de mmmmm, sin prejuzgar la concurrencia de la causa de nulidad y sin perjuicio de lo indicado en el cuerpo del dictamen.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

LA PRESIDENTA

Fdo.- M^a José Salgueiro Cortiñas.

EL SECRETARIO GENERAL
P.A. La Letrada

Fdo.- María García Fonseca.